



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y en tiempo oportuno, presentó escrito a través del cual pretende subsanar los defectos de la demanda. Sin embargo, una vez revisado el escrito, se pudo constatar que la memorialista aduce, en síntesis, que en la demanda se siguieron las ritualidades procesales para que se proceda a su admisión, y que la razón por la cual no se agotó el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), ni se remitió la demanda con sus anexos a la parte demandada, se funda en el hecho de haber solicitado medidas cautelares, sin embargo, ninguna corrección se observa frente al reparo que se le hizo frente la medida cautelar deprecada. Hábiles los días 4, 8, 10, 11 y 15 de junio de 2021.

Sírvase proveer.

Calarcá, 17 de junio de 2021.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00115
Inter. 0767.

Mediante proveído del tres (03) de junio de 2021, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRAMITE VERBAL**, formulan a través de apoderada judicial los señores **JOHN EDUARD RAMOS LADINO** y **JOHN RUSBEL RAMOS ZAMUDIO.**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C., e Ibagué Tolima, en contra del señor **JIMMY ALEJANDRO RÍOS OYUELA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., **LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (HOY BANCO DAVIVIENDA S.A-)**, identificado con Nit. No. 860.034.313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y, la señora **LUZ NELLY GARZÓN CUBILLOS.**, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque una vez revisado el escrito de subsanación se pudo constatar que ninguna corrección se hizo respecto de las falencias avistadas, contrario a ello, la memorialista aduce, en síntesis, que en la demanda se siguieron las ritualidades procesales para que se proceda a su admisión, y, que la razón por la cual no se agotó el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), ni se remitió la demanda con sus anexos a la parte demandada, se funda en el hecho de haber solicitado medidas cautelares., echando de menos los argumentos exteriorizados por el despacho, respecto de la medida cautelar deprecada, para arribar a la conclusión que la misma era improcedente en asuntos como el de la naturaleza que ahora ocupa la atención del juzgado, y en tales circunstancias, era menester agotar la audiencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a la justicia ordinaria, y por ende acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la parte pasiva en este asunto, situación que como bien se puede observar, no aconteció.

Sea esta la oportunidad para hacerle ver a la profesional del derecho que regenta los intereses de los demandantes, que si bien



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

es cierto que el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad de acudir directamente a la justicia ordinaria, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, también lo es que dichas medidas deben ser procedentes o tener vocación de éxito al interior de la demanda en la cual se deprecian, pues interpretarlo de otra forma, sería tirar al traste el fin teleológico de la norma, y bastaría entonces la sola solicitud, para evadir el requisito de procedibilidad.

En este estado de cosas, considera este operador jurídico que como no se acreditó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, y, la medida cautelar de “embargo y secuestro” deprecada, no es procedente en asuntos de tal naturaleza, pues la misma solo es viable en el evento de que la parte demandante obtenga sentencia favorable a sus pretensiones, tal como se le indicó en el auto inadmisorio, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción a que alude el párrafo 1° del artículo 590, citado en precedencia, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación extrajudicial, y por ende era menester la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL - TRAMITE VERBAL**, formulan a través de apoderada judicial los señores **JOHN EDUARD RAMOS LADINO** y **JOHN RUSBEL RAMOS ZAMUDIO**., mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C., e Ibagué Tolima, en contra del señor **JIMMY ALEJANDRO RÍOS OYUELA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

D.C., **LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (HOY BANCO DAVIVIENDA S.A-)**, identificado con Nit. No. 860.034.313-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., y, la señora **LUZ NELLY GARZÓN CUBILLOS**.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3c73f9f87cad5f338449ee9ddeb813abb0604fa0a80d3afe17112e6157a3ce

Documento generado en 18/06/2021 12:22:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>